

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella; y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 23 de Noviembre de 1857).
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de los Sres. VDA. DE CIMIANO Y ROIZ, MUELLE, NÚM. 8. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

(Gaceta del día 16 de Agosto.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

ORDEN PÚBLICO,

Circular núm. 203.

Habiéndose fugado del penal de Burgos los confinados del mismo Doroteo Ramos, de estatura 5 pies 2 pulgadas, pelo negro, cejas id. sano, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, color sano pecoso de viruelas: Juan Tomás, natural de la Cabeza provincia de Tarragona de estatura 5 pies 2 pulgadas, pelo entrecano, cejas al pelo, ojos garzos, nariz, cara y boca regular, barba poblada, color sano, José Olive Rivero, natural de Tarragona, de estatura 5 pies 2 pulgadas, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz larga, cara regular, barba cerrada, color sano Manuel Sanz Ferruz (a) Cachamán, natural de Cariñena Zaragoza, de estatura 5 pies 2 pulgadas, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, cara, nariz y boca regular, barba cerrada color sano.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de dichos penados poniéndolos á mi disposición con toda seguridad caso de ser habidos.

Santander 18 de Agosto de 1886.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

SECCIÓN DE FOMENTO

MINAS.

Núm. 204.

Presentada en 31 de Mayo último por D. Bonifacio Campuzano, Conde de Mansilla la renuncia de las minas de su propiedad expresadas á continuación este Gobierno civil acordó admitir dichas renuncias y declarar caducada la concesión de aquellas de conformidad con lo dispuesto en el caso 5.º del art. 65 de la vigente Ley de Minas.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á los efectos consiguientes:

Santander 18 de Agosto de 1886.

El Gobernador.

Manuel Somoza de la Peña

Minas á que se hace referencia.

Número del expediente.	Nombre de la mina.	Clase de mineral.	Número de pertenencias.
2253	Filo.	Plomo.	12
2202	Buena Vista.	Idem.	12
2165	Trasformada.	Idem.	12
2345	Intermedio.	Idem.	12
3436	Felipe.	Hierro.	12
2258	Santa Bárbara.	Plomo.	12
2387	Tercera.	Idem.	12
3633	Pepito.	Zinc.	7
2207	Maria.	Plomo.	12
3626	Precancion.	Zinc.	9
3702	La Segunda.	Plomo.	12

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de Vich, de los cuales resulta:

Que por orden de 21 de Agosto próximo pasado dispuso el Alcalde de Vich que don José Comas y Bosch procediese á la desinfección de un depósito de aguas sucias y extracción de las mismas que tenía en una casa de su propiedad, sita en la calle de San Cristóbal de la misma población, y cerrase herméticamente el depósito, dejando solo una puerta ó tapa de madera alquitranada; que hechas las obras que se creyeron necesarias para cumplir el mandato de la Autoridad, el Procurador don Ramón Mas, en nombre de doña Josefa Rosal y Guix, presentó al Juzgado, en 6 de Octubre siguiente demanda de interdicto de recobrar la posesión quieta y pacífica en que se hallaba de la casa sita en la calle de San Cristóbal, núm. 5, de la referida ciudad, y en la que había sido perturbada por el referido Comas y Bosch al ejecutar las obras de que queda hecha referencia, denunciando como actos de despojo el haber levantado en un patio común al demandante, demandado y un tercero, un terrado con la altura de seis ó siete palmos sobre el nivel del antiguo pavimento; haber abierto una comunicación para salir y pisar el referido terrado; haber cerrado el orificio exterior de una pila de piedra que vertía las aguas sobre dicho patio, ocasionando al demandante el perjuicio de que cuando el pozo de su casa estaba lleno produjese las consecuentes inundaciones; y finalmente, haber roto parte de una teja que servía de desagüe, colocando en el trozo restante una canal que hacía deslizar las aguas por la pared, con notable perjuicio de la solidez de la misma; todas cuyas obras las había hecho el demandante por puro capricho y conveniencia, y no se hallaban ordenadas por el Alcalde en la orden que queda copiada; las cuales pedía se derribasen, condenando además á aquel al pago de costas:

Que practicada por el Juzgado la información correspondiente, don José Comas y Bosch acudió al Gobernador civil de la provincia para que esta Autoridad entablara al Juzgado la oportuna competencia, acompañando á su instancia, entre otros dos documentos, la orden de la Alcaldía de que ya se ha hecho mérito; una comunicación

del Alcalde, de fecha 27 de Octubre del año último, en la que entre otros particulares hace constar dicha Autoridad que la obra que había acordado era de necesidad absoluta; y en cumplimiento de las terminantes ordenes de la Superioridad y acuerdos de la Junta local de Sanidad, sin menoscabar en lo más mínimo los derechos de ninguno de los vecinos, así como que las obras llevadas á cabo por Comas lo habían sido á satisfacción de la Alcaldía y certificaciones de la Comisión nombrada por la Junta local de Sanidad para practicar visitas domiciliarias de inspección higiénica; de dos maestros de obras de Vich, á las cuales más tarde se unió la del Arquitecto del Municipio, en que se acredita que las obras hechas por el denunciado don D. José Comas y Bosch habían sido llevadas á cabo con sujeción á lo dispuesto por la Superioridad:

Que en su vista, y antes de que se hubiera celebrado el juicio verbal, el Gobernador requirió de inhibición al Juez en el conocimiento del asunto, fundándose para ello en que al recurrir al mismo la representación de doña Josefa Rosal y Guix contra el referido D. José Comas y Bosch, por la ejecución de unas obras que había efectuado, obediendo un mandato de la Autoridad, se residenciaban con los procedimientos instruidos por el Juzgado los actos de dicha Autoridad local en asunto de su competencia, y se invadían las atribuciones de la Administración activa, que era la llamada á resolver la reclamación producida por la demandante en el juicio; y en que al admitir el Juzgado el interdicto de que se ha hecho mérito, había desatendido los preceptos consignados en los artículos 74, 114 (núm. 5) y 89 de la ley Municipal vigente, y 303 de las Ordenanzas municipales; el Gobernador citaba además en su apoyo varias decisiones de competencia:

Que sustanciado el conflicto, el Juzgado dictó auto sosteniendo su jurisdicción alegando como fundamento de ello: que para decidir la competencia debía atenderse pura y exclusivamente á los hechos expuestos en el escrito de demanda, prescindiendo completamente de la exactitud ó veracidad de los mismos, la cual había de depurarse

en el juicio correspondiente: que revelando dichos hechos actos atentatorios a la posesion y propiedad, era competente para conocer de ellos la Autoridad judicial, a tenor de lo dispuesto en múltiples decisiones del Tribunal Supremo: que si bien el art. 89 de la ley Municipal prohibe a los Jueces y Tribunales admitir interdicto contra las providencias administrativas dictadas por los Alcaldes y Ayuntamientos en asuntos de su competencia, no se había justificado como debiera que las obras verificadas por Comas hubiesen sido practicadas ateniéndose estrictamente a lo ordenado por el Alcalde de Vich, y aun cuando así fuere, habiendo vulnerado intereses de particulares, no se hallaría comprendido en lo prevenido por el mencionado artículo:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 74 de la ley Municipal que establece es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y direccion de los intereses peculiares de los pueblos, y en particular lo que hace relacion, entre otros objetos que enumera, con la policía urbana y rural, o sea cuanto tenga relacion con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el número 5.º del art. 114 de la misma ley, que declara que corresponde al Alcalde dirigir todo lo relativo a la policía urbana y rural dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviere por conveniente, conforme a las Ordenanzas y resoluciones generales de Ayuntamiento en la materia:

Visto el art. 89 de la propia ley, que establece que los Jueces y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en asuntos de su competencia, y consigna que los interesados pueden utilizar para su derecho los recursos que la misma ley establece en sus artículos 171 y 177:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de las obras hechas por D. José Comas y Bosch, en una casa de su propiedad, en virtud del mandato del Alcalde de Vich, que le mandó limpiar, desinfectar y cerrar de cierto modo un depósito de aguas sucias que en la misma habia:

2.º Que por las certificaciones que obran en el expediente consta que con dichas obras se dió cumplimiento al mandato de la Autoridad municipal:

3.º Que tratándose de una cuestion de policía urbana, encomendada por la ley a la exclusiva competencia de las Autoridades municipales, es ineludible que la providencia del Alcalde estuvo dictada dentro del círculo de sus atribuciones, no siendo admisible por tanto el interdicto contra el expresado acuerdo:

4.º Que si doña Josefa Rosal y Guix creyó que dicha providencia, así como su ejecución, lastimaba sus derechos civiles, debió acudir con la correspondiente demanda en la forma y manera que atendida la naturaleza del asunto disponen las leyes;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Palacio a once de Julio de

mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros

Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 10 de Agosto)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Dada cuenta a S. M. del expediente instruido sobre saneamiento de unos terrenos que considerados como insalubres existen en el término municipal de Elche y cuyo propietario, D. Andrés Antero Pérez se alzó de una orden del Gobernador de la provincia disponiendo que ejecutase la monda de los azarbes:

Oído el parecer del Real Consejo de Sanidad, y de conformidad con el mismo:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido declarar insalubres los indicados terrenos encharcados, disponiendo que se proceda a verificar por quien corresponda la monda de los azarbes del Carrizo, a cuyo fin deberá participarse esta resolución al Ministerio de Fomento, acompañando copia del referido informe del Real Consejo de Sanidad, por si el medio que se adopta no fuese suficiente a producir el saneamiento de los terrenos, se pueda tener presente lo que para en este caso manifiesta dicho Cuerpo consultivo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1886.

GONZALEZ.

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

(Gaceta del 11 de Agosto)

Ilmo. Sr.: Interpuesta demanda contencioso-administrativa ante el Consejo de Estado con fecha 30 de Junio de 1885 por el Licenciado don Marcial Gonzalez de la Fuente, en nombre de don Francisco Guerra, Director gerente de la Compañía de los ferro-carriles de Madrid y Zaragoza a Barcelona, sobre revocacion de la Real orden expedida por este Ministerio en 23 de Diciembre de 1884, relativa al cumplimiento de lo dispuesto en el art. 37 de la ley general de 3 de Junio de 1855 y en el 18 del reglamento para su ejecución, que tratan ambos de las obligaciones de las Empresas con respecto a colocacion, entretenimiento y conservacion de hilos telegráficos al servicio del Estado, aquel alto Cuerpo consultivo ha emitido con fecha 5 de Julio último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia,

presentada por el Licenciado D. Marcial Gonzalez de la Fuente, en nombre de la Compañía de los ferro-carriles de Madrid y Zaragoza a Barcelona, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 23 de Diciembre de 1884, por la cual se resolvió que la Compañía concesionaria del ferro-carril de Osuna a La Roda y las demás que se hallasen en su caso estaban obligadas al cumplimiento de lo establecido en el art. 19 de la instrucción de 15 de Febrero de 1856 en cuanto se referia al servicio de telégrafos.

Resulta que la Direccion general de Correos y Telégrafos ofició a la Compañía del ferro-carril de Utrera a Moron y Osuna a fin de que permitiera colocar dos hilos telegráficos en la línea de Osuna a La Roda, y la Compañía contestó que habiendo obtenido la concesion por Real orden de 20 de Agosto de 1875, con arreglo al decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868, y no expresándose en el pliego de condiciones la obligacion de que corriera por cuenta del concesionario el entretenimiento y conservacion de hilos telegráficos para el servicio del Estado, no podia de modo alguno estar conforme con aquella obligacion; que con este motivo se instruyó expediente, en el que la Seccion de Gobernacion de este Consejo dió dictamen en el sentido de que las Empresas de ferro-carriles que hubiesen obtenido sus concesiones con arreglo al decreto ley de 14 de Noviembre de 1868 tenían obligacion de cumplir lo dispuesto en el art. 37 de la ley de 3 de Junio de 1855 y en el 19 del reglamento para su ejecución, y de acuerdo con este informe se expidió la Real orden de que queda hecha referencia:

Que contra dicha Real orden, publicada en la Gaceta oficial de 24 de Diciembre de 1884, dedujo demanda en la representacion ya dicha el Licenciado Gonzalez de la Fuente, alegando las razones que estimó pertinentes a su propósito de que fuera revocada:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debia ser admitida, porque la Real orden reclamada tenia el carácter de general, y además no hacia más que declarar y ejecutar otras disposiciones anteriores:

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, según el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolución del Gobierno o de las Direcciones generales que cause estado podrán recurrir contra la misma presentando demanda en vía contenciosa:

Considerando que la Real orden que por la demanda se impugna aparece dictada en un expediente gubernativo en el cual no consta que fuera parte la Compañía a cuyo nombre se presenta la demanda, y por lo tanto el agravio de derecho que en ella se alega, caso de que exista, lo produjo la circunstancia de haber sido dictada aquella resolución con carácter general, lo cual hace que no sea reclamable en vía contenciosa por el recurrente;

La Sala de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M. entiende que no es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido disponer que no sea admitida la demanda en cuestion.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente citado. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1886.

GONZÁLEZ.

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

(Gaceta del 12 de Agosto)

MINISTERIO DE ESTADO.

Seccion de Comercio.

En virtud de las facultades reservadas a los Gobiernos de España y de la Gran Bretaña, para fijar la fecha en la cual se ha de poner en vigor el Convenio con Inglaterra publicado en la Gaceta del día 6, los dos Gobiernos han convenido que la rebaja de Tarifas comenzará a regir, tanto en las Aduanas de la Peninsula e islas adyacentes como en las del Reino Unido, el día 15 del corriente mes de Agosto.

En las provincias de Ultramar su aplicacion empezará el 15 de Octubre.

Lo que esta Seccion de Comercio publica para los efectos consiguientes.

(Gaceta del 11 de Agosto.)

SECCION DE FOMENTO

DEL

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Núm. 4 145.

DON CLAUDIO ALDAZ Y GOÑI, Jefe de la expresada Seccion.

Hago saber: Que D. Labreano de las Cuevas y del Hoyo vecino de Rionansa ha presentado una solicitud de registro de seis pertenencias con el nombre de «La Notable» de mineral de azufre y otros al sitio que llaman sierra de Trasierra término del lugar de idem Ayuntamiento de Ruiloba, que linda a todos vientos con terreno del comun. Verifica la designacion siguiente se tendrá por punto de partida el punto más saliente al Norte de la pared cerradura de la tierra labrantia más septentrional de la mies de Luña desde este punto se medirán al Oeste 100 metros, desde este al Norte 600 metros, desde este al Este 100 metros y desde este el Sur 600 con lo cual quedan designadas las pertenencias que solicita.

Dicha solicitud fué presentada el diez y siete del corriente.

Y habiéndola admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la Ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 17 de Agosto de 1886.— Claudio Aldaz.

PROVINCIA DE SANTANDER.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de Julio último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.				CALDOS.				CARNES.				PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maíz.	Garbanzos.	Arroz.	Accite.	Vino.	Agdte.	Carnero.	Vaca.	Tecino.	De trigo.	De cebada.
	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.
Cabuerniga.	32	14 40	»	19 82	1 26	» 57	1 50	» 60	» 90	1 18	1 30	2 25	» 12	»
Castro Urdiales.	»	23 52	»	23 02	1 84	» 80	1 18	» 74	1 50	»	1 36	1 12	» 12	»
Laredo.	»	13 52	»	18 02	1 15	» 70	1 03	» 37	1 62	»	1 24	2 13	» 13	»
Potes.	21 62	18 02	16 22	19 81	» 60	» 60	1 20	» 66	1 70	1 18	1 09	2 17	» 10	»
Ramales.	22	12 25	»	12 50	1 10	» 60	1 35	» 49	1 55	1 08	1 18	2 17	» 06	»
Reinosa.	18 92	13 55	14 41	16 61	» 86	» 56	1 03	» 62	1 68	1 96	1 57	2 17	» 06	»
Santander.	»	15 31	»	14 41	» 82	» 64	1 05	» 56	1 78	»	1 28	1 80	»	»
Santana.	»	»	»	47	1 1	» 65	1 25	» 50	1 90	»	1 40	3	» 17	»
San Vicente de la Barquera.	»	22	»	20	1 25	» 80	1 45	» 50	1 41	»	1 20	1 88	» 07	»
Torrelavega.	23 23	15 32	»	17 12	» 88	» 42	» 92	» 45	1 41	»	1 10	1 96	» 12	»
Villacarriedo.	23 42	14 41	»	18 02	» 87	» 65	1	» 50	1 75	»	»	»	»	»
TOTALES.	143 19	164 78	30 63	226 31	10 63	6 99	12 51	6 09	9 79	6 22	13 80	22 65	» 96	» 23
Precio medio general en la provincia.	23 86	16 17	15 31	20 57	» 96	» 63	1 22	» 55	» 87	1 24	1 25	2 05	» 10	» 07

TRIGO.	PRECIO MÁXIMO.		PRECIO MÍNIMO.	LOCALIDAD.
	Ptas.	Cts.		
TRIGO.	32	»	»	Castro Urdiales.
CEBADA.	18	92	»	Reinosa.
	23	»	»	Castro Urdiales.
	12	23	»	Ramales.

Santander 9 de Agosto de 1886.

V.º B.º El Gobernador.

Manuel Somoza de la Peña.

El Jefe de la Administración provincial de Fomento,

Claudio Aldaz.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de la Hermandad de Campoo de Suso.

En poder del Alcalde de barrio del pueblo de Soto, se halla un novillo que fue prendado el primero del actual por hallarse abandonado y causando daños, el cual tiene las señas siguientes: Color avellana clara; en el cuarto trasero derecho un marco con las letras C. A. y en el asta izquierda un letrero que dice Oreña.

En el pueblo de Argüeso se halla prendado desde el 4 del actual un novillo que se encontró abandonado y causando daños en las Brañas de Pelias, de las señas siguientes:

Edad de 3 á 4 años, color avellana, castrado, ojera oscura, trascordado del cuadril trasero derecho; la asta izquierda más baja que la derecha y en estas dos letras que parecen ser G. H.

Lo que se hace público para que sus dueños se presenten á recogerlas, previo pago de custodia, alimentación y del presente anuncio, pues de no verificarlo se procederá á su venta el 30 del actual y hora de las dos de su tarde conforme á lo prevenido en el artículo 44 del Real decreto de Mayo de 1884.

Espinilla y Agosto 13 de 1886.—Francisco de los Ríos.

Ayuntamiento de Arenas.

Segun á manifestado á esta Alcaldía el señor Cura párroco del pueblo de San Vicente de Leon, de este término municipal, obra en su poder, hace como mes y medio, un perro desconocido, con un collar de cuero y de presa; orejas cortadas, color café oscuro y como de siete á ocho meses de edad.

El que se considere su dueño puede reclamarle ante dicho párroco, quien le entregará, previo pago de gastos de alimentación y anuncios.

Arenas 17 de Agosto de 1886.—Manuel Lloreda.

Ayuntamiento de Mollido.

ANUNCIO.

En poder del presidente de la Junta administrativa de Mollido, de este Ayuntamiento, se halla prendada y puesta en custodia por estar causando daños en la mies de dicha pueblo, una novilla de 2 á 3 años, colorada, ojera blanca, marcada del cuarto derecho con las iniciales C. S. al parecer de tijera, en el asta izquierda una marca que no se puede precisar.

Lo que se anuncia al público para que el que se crea su dueño, pueda presentarse á recogerla en el término de veinte días, previo pago de daños y costo de la inserción de este anuncio, pasados los cuales se procederá á rematarla en subasta pública.

Mollido 17 de Agosto de 1886.—El Alcalde, Joaquín Collantes.

Providencias judiciales.

D. TOMÁS VALLS Y RODRIGUEZ, Comendador de número de la Real orden de Isabel la Católica y Juez de primera instancia del distrito Norte de esta ciudad y su jurisdicción.

En virtud de lo dispuesto en provi-

dencia de seis del actual en los autos de abintestado de don Benito Perez y Campo-redondo de sesenta y un años de edad, soltero, natural de Rucandio de esta vecindad, oficio corredor é hijo legítimo de don Manuel y doña Josefa, se cita y llama á los que se crean con derecho á heredarle para que comparezcan á decucirlo en el término de treinta días con los documentos con que justifiquen su parentesco. Matanzas, Julio ocho de mil ochocientos ochenta y seis.—Tomás Valls.—Santiago Castro.

6-6

Anuncios particulares

LA UNIVERSAL.

IMPRESOS PARA AYUNTAMIENTOS Y JUZGADOS MUNICIPALES.

FEDERICO VILLA GARCÍA

19 RIVERA 19

SANTANDER.

El dueño de este establecimiento pone en conocimiento de su numerosa clientela se ha trasladado del local que ocupaba en la calle de la Blanca á otro de la Rivera núm. 19, donde sigue ocupándose de los mismos asuntos que lo hacía en el anterior, y ofrece toda clase de modelación para los diferentes trabajos, que tienen que llevar á cabo dichas corporaciones.

En el mismo local, queda instalada la antigua Agencia de Negocios, bajo la dirección de dicho Sr. Villa.

CARGAMENTO DE MAIZ DEL DANUBIO.

Llegó el vapor «Homer» con cuarenta mil fanegas de maiz amarillo redondo superior igual al del país cuyos precios son muy arreglados.

Diríjanse los pedidos en Santander á don Leandro Hermosilla, Plaza del Principe núm. 5 almacén.

LA PROTECTORA.

Agencia general de negocios única en su clase, Oficinas Puente 6 Santander.

Esta Agencia ha establecido un nuevo Centro el cual se ocupa exclusivamente en todos los trabajos pertenecientes á los Ayuntamientos, Juntas Administrativas y particulares, como igualmente verifica redenciones de foros y censos, pagos de consumos, id. cédulas personales, id. de bienes nacionales, liquidación de inscripciones del 80 por 100 de propios, clases pasivas etc. etc. á precios sumamente económicos.

Los Sres. Secretarios de Ayuntamiento que se hallan en descubierto con la Administración de el BOLETIN OFICIAL por inserción de anuncios en el mismo, tendrán la bondad de remitir su importe en sellos de franqueo ó del modo que mejor les convenga.

VAPORES DEL MARQUES DE CAMPO.

LÍNEA TRASATLÁNTICA.

El magnífico y veloz vapor

VALENCIA

saldrá del puerto de SANTANDER el 7 de Septiembre de 1886, para los de

PUERTO-RICO Y HABANA.

Admite carga y pasajeros para los puertos indicados y, con trasbordo, para los demás de islas de Puerto-Rico y Cuba.

PRECIO DEL PASAJE EN 3.ª CLASE 125 PESETAS.

Consignatario D. U. Fernandez, Muelle, 25, Santander.



FLOR DE RAMILLETE DE BODAS,

para hermostear la Tez.

POR MEDIO DEL APLICACION DEL FLOR DE RAMILLETE DE BODAS AL ROSTRO, LOS HOMEROS, BRAZOS Y LAS MANOS, SE OBTIENE HERMOSURA FASCINANTE, ESPLENDOR INSUPERABLE Y LA ENCANTADORA FRAGANCIA DEL LIRIO Y DE LA ROSA. ES UN LIQUIDO LACTEO Y HIGIENICO. Y NO CONOCE RIVAL POR TODO EL MUNDO EN EL CREAR, RESTAURAR Y CONSERVAR LA BELLEZA.

VÉNDESE EN LAS PELUQUERIAS, PERFUMERIAS Y FARMACIAS INGLESAS.—FABRICA EN LONDRES, 114 & 116 SOUTHAMPTON ROW; Y EN PARIS Y NUEVA YORK.

Santander: Farmacia del Dr. Ordoñez, Martillo, 5 y Guantera de D. Juan Alonso, Blanca.

EL CORREO DE CANTABRIA

PERIODICO NOTICIERO DEDICADO

CON ESPECIALIDAD A DEFENDER LOS INTERESES DE LA LOCALIDAD Y SU PROVINCIA

Conocida es la gran importancia que esta publicacion va adquiriendo de día, debido más bien á los dispendiosos sacrificios con que se esfuerza esta prensa por complacer al público, que á sus méritos.

Sin embargo, pensamos seguir introduciendo mejoras que estamos seguros de ser apreciadas y muy pronto tomadas en consideracion por nuestros consocios favorecedores.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO

DE LOS SEÑORES

VDA. DE CIMIANO Y ROIG

MUELLE, NÚM. 8.

En este acreditado establecimiento se hacen con perfeccion y escrupulosidad cuantos trabajos de imprenta se deseen, de lujo y corrientes; en colores, como son: estados, convocatorias, facturas, recibos y todo lo que requiere al arte de imprimir.

Se hacen ESQUELAS MORTUORIAS á cualquiera orden del día, y se harán gratis en el periódico *El Correo de Cantabria*, á los señores que encomienden estos trabajos, manifestando que tenemos personal apto y labor para su reparto.